

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SANTA MARTA**

Santa Marta, febrero once (11) de dos mil veintiuno (2.021)

REF: solicitud de embargo preventivo promovido por **LUIS CELESTINO BERNAL MOLINAR, EDGAR JOSÉ BERMUDEZ CEBALLOS, EFRAIN ALBERTO GOMEZ ALMANZA, RUBEN EUGENIO GARCIA CUSTODIO Y DEMOSTENES OROZCO ARAGON** en contra de la motonave **NISSI COMMANDER I**.

Rad. 47.001.31.53.002.2021.00015.00

ASUNTO

Procede este despacho judicial a resolver solicitud de embargo preventivo presentado el día 29 de enero de la presente anualidad por el señor **LUIS CELESTINO BERNAL MOLINAR** y otros, a través de apoderado judicial, respecto de la motonave denominada **NISSI COMMANDER I**, identificada con el IMO 8705333 abanderada en MONGOLIA, representada por la agencia marítima DELTA SHIPPPING SAS.

CONSIDERACIONES

Sería del caso entrar a resolver la solicitud de embargo preventivo promovido por los actores sino fuera porque luego de revisar minuciosamente los presupuestos procesales, se observa que la competencia para conocer de requerimientos y diligencias varias se encuentra arrogada por los jueces civiles municipales según los derroteros avizorados en el artículo 17 numeral 7 de nuestro estatuto procesal.

Así las cosas, adviértase que si bien la decisión 487 de la Comunidad Andina de Naciones (CAN) regula todo el tema concerniente a embargos preventivos, por su parte, el artículo 40 de dicha decisión al tenor literal expresó:

“El procedimiento relativo al embargo de un buque, o al levantamiento de ese embargo, se regirá por la legislación nacional respectiva del País Miembro en que se haya solicitado o practicado el embargo”.

Ante tal preeminencia, debe manifestarse que no se atisba de manera puntual una norma exclusiva para este procedimiento en nuestro ordenamiento jurídico, sin embargo, ha sido considerada a la luz de la doctrina y jurisprudencia como una diligencia, por lo que, la competencia bajo tal línea de principio, estaría en cabeza de los juzgados civiles municipales, al respecto las autoras MARCELA PINEDA y POLIANA MATEUS, en su monografía explicaron:

“No obstante, para establecer el juez competente que deba asumir el conocimiento de una solicitud sobre la práctica de la medida cautelar de embargo preventivo de buques, se deberá determinar en primera medida sí se está en presencia de un proceso o de una actuación o de una diligencia. Es decir, no se necesita establecer la competencia de una autoridad judicial en donde se pretenda la declaración de existencia o

ejecución de un crédito marítimo, sino la competencia del juez para el conocimiento de una solicitud cuya pretensión sea efectuar la inmovilización o prohibición de zarpe de un buque. Por lo anterior, se considera que la competencia del conocimiento de tal solicitud, se encuentra radicada en el juez civil municipal del lugar donde pretenda practicarse la diligencia, puesto que el numeral segundo del mismo artículo le da competencia para conocer de todas las diligencias varias que se pretenden hacer valer ante los jueces civiles”

Es claro entonces, que no se debe acudir a la competencia residual vislumbrada en el artículo 20 numeral 11 de nuestro estatuto adjetivo, cuando quiera que estando en presencia de una diligencia judicial el legislador le irroga la competencia por la naturaleza del asunto a los jueces civiles municipales.

Por las razones expuestas en brevedad, deviene con claridad la falta de competencia por parte de este despacho, no quedando otro camino que rechazar la presente solicitud y remitirla a la oficina Judicial de este distrito para que proceda con el reparto ante los Jueces Civiles Municipales de conformidad con el párrafo segundo del artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de embargo preventivo de buque por falta de competencia, con base en las razones expuestas en brevedad en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el envío del expediente a los Juzgados Civiles Municipales de Santa Marta, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad para su reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL

Jueza

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA
Por estado No. 005 de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 12 de febrero de 2021.
Secretaría, _____.